

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, APLICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL

*Mayra Alejandra Alonso Restrepo
Hernán Alejandro Rodríguez Gutiérrez*

Resumen

El presente artículo permite desarrollar un análisis comparativo, sobre los derechos humanos, en la aplicación de las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y expresión y la protección de la familia, según las disposiciones normativas de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Palabras Claves

Derechos humanos, garantías, pensamiento, expresión y familia.

Abstract

This article allows the development of a comparative analysis of human rights in the application of judicial guarantees, freedom of thought and expression and protection of the family, in accordance with the normative provisions of the Political Constitution of Colombia of 1991, the American Convention on Human Rights and the International Covenant Civil and Political Rights and

Keywords

Human rights, Guarantees, thought, expression, family.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos, se han incorporado como un pilar fundamental en la construcción de los sistemas judiciales en el mundo, posibilitando de forma continua su implementación en la sociedad, e incidiendo en la aplicación de principios jurídicos universales, que permiten avanzar hacia la administración de una justicia integral, con acciones dirigidas al individuo, atendiendo el concepto de la dignidad humana y el respeto por la titularidad de derechos inalienables e indivisibles, promoviendo las libertades fundamentales sin distinción o condición diferencial, que conlleven a

manifestar cualquier tipo de discriminación en virtud a los avances logrados, “Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. (ONU, 1948).

Teniendo en cuenta que en Colombia los derechos fundamentales, han sido regulados, garantizados y protegidos por la Constitución Política, **¿Es necesario ampliar el concepto de las garantías constitucionales, en el marco internacional, mediante la armonización del ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales suscritos por Colombia?** Sí, para garantizar la igualdad de derechos, y establecer equivalencias que permitan adoptar disposiciones necesarias para crear intereses del orden general. Por esta razón en este artículo se realizará un análisis comparativo e interpretativo de la Carta Política de Colombia, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

LA PROTECCIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”,
(ONU, 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, entiende que, los diversos actos de violencia de los pueblos en su afán de conquista y civilización, generaron en el mundo periodos de confrontación extensos, donde el menosprecio hacia el ser humano, a través de daños crueles e innecesarios en su integridad física y moral, son el factor elemental para minimizar su resistencia y de esta manera establecer poderes de jerarquía y dominación, generando antecedentes de violación de derechos humanos que datan desde el pasado hasta nuestros días, las diferentes guerras traen consigo cambios en lo social, cultural y económico, dejando experiencias con efectos negativos que repercuten en pérdidas de vidas humanas, destrucción familiar y olvidando por completo consideraciones de respeto y dignidad, un costo muy alto que trasciende fronteras sin medir consecuencias.

Desde el punto de vista anteriormente descrito, los derechos humanos hacen parte primordial en los Estados Constitucionales, y el resultado de este trabajo conjunto, es la incorporación de derechos fundamentales, que fortalecen la unidad de la Nación y garantizan el orden político, económico y social, con un objetivo que busca la protección y solidaridad de las personas, sin embargo, el sentido mas importante que debemos destacar, es la apuesta final de este proceso, que consiste en tener garantías individuales, contempladas dentro de las constituciones políticas y que a su vez funcionen como derechos humanos intrínsecos, para lograr de

esta manera y de forma responsable los fines esenciales del Estado, enfatizando los criterios de protección especial, como medio efectivo para su cumplimiento.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

La necesidad de los Estados americanos por establecer en sus territorio acciones de solidaridad, que busquen un camino hacia construcción de un equilibrio social, fundamentado en la paz de los pueblos, ha permitido que a lo largo del tiempo se generen un conjunto de instrumentos jurídicos, que promuevan y protejan la integridad del ser humano y de su entorno, estableciendo bases normativas para el desarrollo de los derechos humanos, obligaciones y condiciones dignas para fomentar la convivencia, que permitan generar diversas acciones y lograr los propósitos fundamentales de todo Estado, a través de la promoción de los derechos esenciales del hombre como única carta de navegación que dirija la creación de instituciones democráticas y de protección como órganos de principal acción para alcanzar los objetivos en materia de derechos.

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE - 1948

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”
(OEA, 1948).

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia:

El concepto de persona humana reconoce una dimensión amplia en la sociedad, en este sentido, el fundamento principal para materializar la defensa de los derechos humanos, debe ir más allá de las circunstancias políticas, sociales y culturales, de manera que sea la meta principal para la exigencia del respeto de los derechos y lograr sus postulados, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como máxima expresión de la libertad y dignidad del ser humano, recoge esta integralidad a través de su articulado, indicando el derecho a la vida como base fundamental para proclamar la igualdad, la libertad, la opinión, la protección, la familia, la salud, el bienestar, la educación, la cultura, el trabajo, (...), de igual manera la corresponsabilidad y el deber ante la sociedad que como ciudadanos indistintamente del origen tenemos para promulgar y cumplir de forma individual y colectiva esta declaración como un acto propio.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS - SIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, 1959

Su misionalidad se basa específicamente en la promoción y protección de los derechos humanos en el territorio americano, basa su accionar en:

El sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. (OEA, 1959)

Como podemos observar la CIDH, desarrolla un énfasis especial encaminado en los derechos fundamentales de la persona humana, atendiendo en primera instancia una base estratégica, a través de la atención individual sobre violaciones de los derechos humanos, una herramienta que posibilita realizar acciones priorizadas para la atención sobre situaciones específicas originando unas garantías judiciales únicas, de igual manera la Comisión se convierte como un órgano de control y monitoreo en materia de derechos humanos, para observar situaciones críticas de los países y desde es punto de vista generar acciones propias para eliminar todas las formas de discriminación, limitar las barreras de acceso a la justicia y establecer parámetros necesarios que sean favorables a los individuos para atender sus necesidades particulares.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CORTEIDH, 1959

Como tribunal encargado de salvaguardar los derechos humanos, con especial énfasis en la protección de la población de América Latina y el Caribe, formalmente en 1978 este órgano de jurisdicción internacional, se estableció para trabajar con un vigor específico en la protección de todas las personas y en especial de aquellas cuyos derechos han sido vulnerados y no se precisa una acción inmediata por parte de los Estados, en consecuencia la jurisdicción interamericana se convierte en un tribunal, que trabaja por la protección de las garantías fundamentales, para atender de forma razonable, hechos de trascendental importancia y ejercer obligaciones de carácter vinculante, para contribuir de esta forma a atender las prioridades del pueblo, cuando la negligencia de Estado genere actos que afecten la defensa de los derechos humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - 1969

Un hecho histórico y modelo institucional en la protección de los derechos humanos nace en 1969, con la creación de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, estableciendo de manera directa acciones vinculantes y de carácter obligatorio para los Estados del continente americano entre ellos Colombia quien hace su reconocimiento.

El 21 de junio de 1985 el Estado Colombiano presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. (CIDH, 1985)

En este orden de ideas, la aplicación de este instrumento internacional, trae consigo grandes retos y cambios en el marco de acción y de aplicación de los derechos humanos y en especial, teniendo en cuenta el contexto social del continente americano que ha sido anclado por largos periodos de tiempo a la violación sistemática de los derechos humanos por parte de los Estados y grupos disidentes de la política estatal, con corrientes ideológicas enmarcadas en un accionar revolucionario, como un referente del cambio sin medir las consecuencias y afectando de forma directa a la población civil, siendo esta última el objeto de amparo de la Convención, en este sentido se debe reconocer que la amplitud de la protección trasciende fronteras y genera mecanismo para responder de forma positiva a toda acción que afecte la integridad de ser humano.

Podemos indicar sin lugar a dudas, que el derecho internacional de los derechos humanos, a través de los pactos y convenciones, busca transmitir decisiones con efectos de tipo judicial, que se deben acoplar al ordenamiento jurídico y de forma articulada generar un derecho positivo, con dimensiones estructuradas, que permiten crear órganos jurisdiccionales, con avances notables, que aporten en la aplicación interna, adoptando sus decisiones y de este modo, generar un sistema de justicia efectivo y el desarrollo de prácticas necesarias para que los derechos humanos, que han sido ratificados a través de tratados, se cumplan en su totalidad y en concreto se establezcan modelos de obligatoriedad y de sanción, cuando se determine su incumplimiento y en su defecto se produzca la violación de una garantía sujeta a protección.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – 1976

No puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen

condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. (ONU, PIDCP, 1976, s.f.)

En primer lugar es importante determinar, que los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son el resultado de un esfuerzo unificado, para trabajar por los derechos fundamentales y promover el valor del ser humano indistintamente de su condición, velar por la igualdad de los derechos será el ideal para entender la libertad y el progreso social, en este orden de ideas los derechos civiles y políticos, constituyen por sí mismos una fuente que contribuye al desarrollo de un goce efectivo y en consecuencia derivan compromisos de respeto a la vida como máxima expresión del individuo, a generar mecanismos de justicia, que garanticen el debido proceso cuando las conductas humanas afecten la integridad de sus iguales.

Los derechos civiles y políticos se convierten a lo largo de la historia, en los primeros en contemplar la libertad, como el eje fundamental de garantía para el ser humano y su entorno social, de igual manera, al contemplar el derecho a la participación democrática en asuntos públicos, se establecen aspectos importantes para incidir de manera directa o indirecta, en la construcción de los nuevos gobiernos, la posibilidad de ejercer el derecho a la participación a través de sus diferentes mecanismos, permite sin distinción alguna la movilización ciudadana y colectiva, asegurando la toma de decisiones y en su defecto resolver problemas que pueden afectar el interés común, finalmente cuando el pueblo participa, ejerce un derecho político fundamental que se materializa en un ejercicio de control ciudadano.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, RECURSO DE GARANTÍA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES

El resultado del desarrollo jurisprudencial, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, trae consigo un mecanismo importante, como herramienta de abordaje de carácter obligatorio y de estricto cumplimiento, en la garantía de protección de los derechos humanos, denominada control de convencionalidad, una figura jurídica que institucionaliza su aplicación en el orden jurídico interno, estableciendo una relación sistemática de análisis y verificación de las normas de cada país y la eficacia del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, atendiendo que, el desarrollo y la jurisprudencia de la Corte, concretan una obligación de carácter evolutivo y de uniformidad del derecho, como instrumento que regula la materia y como herramienta, que permite el goce efectivo de derechos y los fines esenciales de los Estados.

En la primera parte del libro Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, el autor expone la importancia de la aplicación de esta figura dentro del bloque de constitucionalidad:

En países en los cuales la Convención tiene rango constitucional o forma parte del bloque de constitucionalidad, al ejercer dicho control de convencionalidad los jueces nacionales pueden, según sus respectivas competencias, no solo des-aplicar sino incluso anular las normas internas contrarias a la Convención Americana. (Brewer Carías & Santofinío Gamboa, 2013)

En consecuencia, el ámbito de aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana, generan un carácter vinculante y como premisa mayor de utilidad y de prevalencia, su interpretación consistirá, en amparar la integridad y dignidad del ser humano como se ha realizado desde el año 2006, sin embargo, hay que resaltar que la aplicación del control de convencionalidad, como figura armónica en los diferentes tribunales de América Latina, había sido prevista y ejecutada con anterioridad, con el reconocimiento de amparo de algunas garantías constitucionales pero supeditando y desconociendo la integralidad de otras, desconociendo derechos fundamentales y en contraposición por los estipulado por la Convención.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...) (OEA, 1969)

“Caso Almonacid Arellano Vs. Chile – Aplicación del control de convencionalidad” (CIDH, 2006).

Para el caso en concreto, la responsabilidad internacional del Estado Chileno, por la negligencia dentro de los procesos de investigación y sanción de los responsables, por los hechos de ejecución extrajudicial, nula reparación, represión generalizada y sistemática a opositores de la dictadura militar y la posterior promulgación y adopción del Decreto Ley N°. 2.191”Amnistia a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictuosos entre 1973 y 1978”, se observa lo siguiente: el Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado al omitir la investigación de crímenes de lesa humanidad, sustrayéndose de investigar y generando incompatibilidad.

Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana por el Estado objeto del presente litigio, lo somete ampliamente a cumplir las disposiciones

de la misma, en este sentido, sus autoridades judiciales deberán adoptar el control de convencionalidad entre sus normas internas y las exegesis proferida por la Corte Interamericana, no se puede fomentar la impunidad en perjuicio de los interés generales, por proteger intereses particulares, en el presente caso a favor de los militares, su misionalidad debe estar encaminada a investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, por consiguiente, toda norma contraria, afecta de forma imperativa el reconocimiento del artículo primero de la Convención, respecto del compromiso de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades de todas las personas.

EL ESTADO COLOMBIANO Y LA GARANTÍA DE DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“La Constitución de 1991 es una carta consensual, democrática, pluralista, abierta, respetuosa de la igual dignidad de todos los colombianos y sensible a nuestros problemas” (Constitución Política, 2010). A través de ella, Colombia se establece como un Estado social de derecho, dándole gran importancia a la democracia participativa y ciudadana, como mecanismo y mandato propio del constituyente primario, fundada en el respeto a la dignidad humana, permitiendo ampliar en un sentido amplio las garantías y la protección de los derechos humanos y establecer los fines esenciales del Estado, como el punto de partida que contribuya a garantizar la efectividad de los valores, principios y derechos, consagrados en la misma asegurando un orden político que integre los deberes sociales del Estado y sus gobernados.

Esta Constitución nace 100 años después de la vigencia de la Constitución de 1886, Colombia, pasaba por un momento histórico marcado por la violencia, donde el asesinato de dirigentes políticos, el narcotráfico y la violación de derechos humanos, convertían al país en un estado de derecho imperante de la destrucción de los individuos por múltiples factores asociados a la falta de gobernanza y la permeabilidad de la corrupción como medio del poder, el país necesitaba un cambio estructural y transformador, donde existiera una representación política y social más incluyente, que permitiera la participación de todos, con la creación de nuevos partidos políticos y reformas constitucionales que protejan y amparen los derechos y la dignidad del ser humano como base fundamental de su creación.

Una asamblea constituyente fue la que impulso los cambios necesarios para el Estado, la cual fue consultada a los ciudadanos mediante votación realizada en 1990, convocada por el movimiento de la séptima papeleta, creado por un grupo de estudiantes universitarios, votación que obtuvo más

de dos millones de votos a favor de la asamblea, la cual fue avalada por la Corte Suprema de Justicia. La Asamblea Nacional constituyente se conforma con la participación de las fuerzas políticas, económicas y sociales, para un total de setenta miembros, quienes crearon la Constitución de 1991, mediante la cual Colombia se constituyó como un Estado social de derecho, garantista de los derechos humanos.

La constitución política es norma de normas, tiene superioridad sobre el ordenamiento legal y jurídico, de ella se desprende la expedición de las demás normas, pues se debe asegurar que estén bajo las disposiciones de un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, que garantiza y reconoce los derechos humanos; sin embargo, no es con ella que nacen estos derechos, en el ámbito internacional mediante la expedición de tratados y convenios ya se habían creado, reconocido y garantizado; de ahí la importancia que sean adoptados en el ordenamiento interno del país, mediante la ratificación de los mismos en las cartas constitucionales, para ello se establecen parámetros y principios que lo permiten su incorporación y en Colombia se establecen a través de los siguientes artículos:

Artículo 93. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

Artículo 94. “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

Artículo 214. se refiere a los estados de excepción y enuncia en el que “(… No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales…) (Constitución Política, 1991)

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales son aquellas que buscan proteger los derechos inherentes al ser humano sin distinción alguna y ligados a su condición de persona. Esta protección se hace a través de estándares integrales, que contemplan libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales; por esta razón se han creado normas y organismos internacionales basados en fuentes del derecho internacional como la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, con un principio de universalidad que

busca establecer obligaciones y responsabilidades de los Estados en su aplicación y promoción para la protección de las libertades individuales y colectivas.

Para el tema que nos ocupa, se han seleccionado tres derechos humanos y fundamentales, protegidos por la Constitución Política de Colombia y el derecho internacional mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – 1976:

1. Derecho al debido proceso: Es aquel que le permite a todas las personas tener unas garantías mínimas, con el fin de que su proceso se realice una manera justa y equitativa, según el libro precedentes y estructura de los derechos fundamentales en Colombia, el autor indica que la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que:

El debido proceso es un derecho fundamental instituto para proteger al ciudadano del abuso y la desviación del poder de las autoridades, que comprende las garantías y reglas a las cuales deben sujetarse todas las autoridades y, por tanto, no solo comprende reglas sino también principios. (Gómez Serrano, 2009)

Este derecho debe aplicarse tanto en procesos judiciales como administrativos, y serán titulares de este derecho todas las personas naturales y jurídicas en el ámbito público y privado.

2. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión: Son aquellos derechos inherentes al ser humano, que le permiten desarrollar su personalidad dentro de la sociedad, mediante la exteriorización de sus acciones y conductas, siempre y cuando no afecten los derechos de otros, por consiguiente los individuos no pueden ser perseguidos, sancionados o molestados. Las personas pueden exponer de manera libre sus opiniones y pensamientos, además debe permitírseles el acceso a la información y su transmisión, sin límites de censura, sin embargo es necesario indicar que no es un derecho absoluto, teniendo en cuenta que hay excepciones determinadas por la ley.

3. Derecho a la familia: Para definir este derecho es necesario entender que, la familia es el núcleo natural y fundamental en la sociedad y debe ser protegida por el Estado, la relación de derechos y deberes en la familia, se basan en la igualdad y el respeto entre sus integrantes, todo ser humano tiene derecho a formar y ser parte de una familia, y que esta, sea reconocida en su diversidad y composición, apartándose de los modelos hegemónicos o convencionales, son principios fundamentales de este derecho la honra, la dignidad y la intimidad, los cuales son inviolables, por constituirse los mismos como factores intrínsecos que permiten el desarrollo del derecho a la familia.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

A partir de los derechos mencionados anteriormente, los cuales han sido garantizados en el ordenamiento jurídico interno a través de la Constitución Política de Colombia, se analizan desde el punto de vista nacional con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y en el ámbito internacional conforme a lo preceptuado en la convención americana de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, junto con sus sentencias, opiniones consultivas y casos. Colombia como Estado social de derecho ha protegido estos derechos, pero teniendo en cuenta las figuras del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad, debe ampliarse el concepto de cada uno, más allá de lo que está escrito en la constitución, teniendo en cuenta que estos, permiten interpretaciones amplias, y varía su aplicación según el caso concreto.

El derecho al debido proceso - Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política, 1991)

El debido proceso, hace parte del conjunto de derechos fundamentales, que conforman la parte dogmática de la Constitución Política, este razonamiento se desarrolla, a partir del conjunto de garantías procesales e instrumentales, que contienen derechos de tipo individual, civil y político, por su importancia, el Estado colombiano, ha considerado que poseen recursos de amparo y de carácter inmediato, que deben prevalecer en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el objetivo de atender la protección de los derechos humanos y fundamentales, de igual manera, delimitando cualquier forma arbitraria, que vaya en contra de los principios establecidos por normas supranacionales e incorporadas a la Carta por medio del bloque de constitucionalidad, atendiendo en este sentido su carácter de obligatoriedad preferente.

Por su importancia, el debido proceso, hace referencia al derecho justo en términos razonables, permitiendo brindar sin dilación alguna, la protección jurídica del Estado, como respuesta inmediata, encaminada a resolver procesos, con el cumplimiento formal y procedimental de la ley en igualdad de condiciones, las acciones de juzgamiento, deben siempre partir de supuestos fáctico reales, que no deriven errores y afecten la integridad de las personas, por lo tanto el procedimiento garantista, asegura todas las condiciones legales, donde se respeten los parámetros de constitucionalidad, generando un valor equilibrado en el direccionamiento de los mecanismos que integran la investigación y que configuran por si mismo, la igualdad de oportunidades en las diferentes jurisdicciones y la aplicación de sus procedimientos.

PRINCIPIOS INHERENTES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA

El conjunto de principios que integran el debido proceso, son utilizados para resolver controversias dentro del concepto de la imparcialidad de los tribunales, obtener resultados que se ajusten al derecho y que los mismos tengan sujeción al mandato constitucional o legal. La reforma constitucional de 1991, acoge los principios como base fundamental en la implementación del debido proceso, con el objetivo de aplicar normas y prohibiciones de carácter general, según el CESJL, en el libro Derecho Procesal Garantista y Constitucional, destaca los principios, normas y prohibiciones, como fuente principal en la aplicación de una justicia objetiva y apartada de factores externos, que puedan afectar la imparcialidad judicial, como punto de partida imprescindible y de coherencia que debe tener el sistema judicial:

1. Principio de legalidad del delito
2. Principio de legalidad del delito de la pena y de su ejecución
3. Principio de legalidad del proceso
4. Principio del juez natural
5. Principio de la titularidad garantizadora o formas propias de cada juicio
6. Principio de favorabilidad
7. Presunción de inocencia
8. Derecho de defensa real o técnica
9. Derecho al proceso que en la ley le corresponda
10. Derecho a un proceso público
11. Derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas
12. Derecho a presentar pruebas
13. Derecho a controlar la producción de la prueba
14. Derecho a controvertir las pruebas que se aporten en su contra
15. Derecho de impugnación o la doble instancia
16. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

17. Derecho a la prueba debida
18. Prohibición de la *reformatio in pejus*
19. Derecho a no autoincriminarse ni incriminar a parientes cercanos
20. Prohibición de pena de muerte, penas no redimibles, crueles, degradantes, (...)
21. Derecho de acceso a la justicia
22. Derecho a jueces independientes y autónomos
23. Prevalencia del derecho sustancial
24. Derechos a que los términos judiciales se observen con diligencia
25. Principio de *in dubio pro reo* (Arenas Salazar citado por CESJUL, 2013)

Esta nueva dimensión procesal, desde el punto de vista analítico, traza nuevas perspectivas, en cuanto que, las premisas establecidas en los principios del debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, permiten favorecer el cumplimiento de toda la estructura procesal, de manera ostensible y regular, corresponde entonces tener en cuenta, los términos y oportunidades previstos, para ejercer de forma preponderante las acciones correspondientes y desarrollar una buena aplicación de este derecho fundamental, que integra elementos constitutivos en la protección de los derechos humanos.

INTERPRETACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, ha sentado un precedente que salvaguarda la seguridad del derecho, la igualdad en la aplicación del derecho y la celeridad en las actuaciones procesales, teniendo en cuenta lo anterior, la Corte expone los siguientes criterios respecto al debido proceso como una garantía fundamental:

(...) la observancia del derecho al debido proceso, dada la generalidad del mandato contenido en la norma citada, se aplica necesariamente cuando el Estado ejerce la función jurisdiccional o la función administrativa y resultan afectados desfavorablemente los derechos fundamentales de las personas. (CC, Sentencia T - 351/93, s.f.)

El debido proceso se expresa a través de ritualidades y formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para garantizar la realización del derecho material, que se ligan con la naturaleza de cada derecho subjetivo y se concretan al momento de su exigibilidad las formas propias de cada juicio. (CC, Sentencia T -242/99, s.f.)

El debido proceso no solo debe garantizarse en el proceso judicial, sino en todas las actuaciones administrativas, por ello se ha señalado, que las sanciones

administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso, están poscritas del ordenamiento constitucional. (CC, Sentencia T-490/92, s.f.)

En consecuencia, Colombia a través de su jurisdicción constitucional, ha venido configurando el derecho al debido proceso, como aquella facultad de las autoridades y de los particulares, para establecer una relación basada en la aplicación correcta de la justicia, el desarrollo de los procesos que afecten derechos o garantías y los diferentes medios adecuados para su realización, las actuaciones judiciales o administrativas deben tener un reconocimiento efectivo, el debido proceso, logra desplazar la figura de la autotutela, porque reconoce de forma concreta la relación directa de los individuos y el Estado, como una situación que reconoce la igualdad de derechos y orienta a la justicia a actuar de forma imparcial y con igualdad de condiciones.

INTERPRETACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (CIDH, 1969)

Las garantías judiciales deben ser interpretadas a la luz de los derechos humanos, consagrados en los diferentes tratados y convenios, su objeto fundamental, debe ser aquel que cumpla con los fines esenciales de respeto a la dignidad del ser humano, la protección efectiva y a favor siempre del individuo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plantea como regla general, eliminar todos los actos que promulguen la limitación de los derechos y libertades, atendiendo siempre a comprender, que la norma más favorable, debe ser aquella cuya aplicabilidad sea la más protectora de las personas, que el goce y ejercicio de los derechos, debe ser el mayor acto de protección, por medio del cual los instrumentos internacionales promulguen los ideales plasmados sobre los derechos reconocidos y protegidos.

Caso López Lone y otros Vs. Honduras.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia respecto al caso de López Lone y otros, donde se observa que el Estado de Honduras, ha vulnerado las garantías del debido proceso, de las que trata el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chávez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, toda vez, que no han tenido en cuenta los principios de competencia, independencia e imparcialidad en ninguna de las etapas del procedimiento, además que los afectados no pudieron hacer uso de un recurso frente a las violaciones al debido proceso, cometidos por el Consejo de Carrera Judicial, en virtud la prohibición de recursos en contra de ese órgano conforme al artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, se niega la efectividad del recurso de amparo en estos casos

La corte indica entonces que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios” (CIDH, Sentencia, 2015), ahora bien, es necesario indicar que los recursos ilusorios, tendrán lugar cuando el poder judicial, carezca de independencia para decidir imparcialmente, tampoco daría lugar a recurrir a la figura de amparo, porque estaríamos en la misma situación de imparcialidad, puesto que entraría a decidir la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en pleno participo en el proceso disciplinario contra López Lone y otros.

Igualmente la Corte dispone que, el alcance que deben tener las garantías judiciales y la protección judicial efectiva para los jueces, será analizado con independencia judicial, de esta figura se derivan las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, por esta razón la Corte Interamericana establece:

- i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial (CIDH, Caso N°. 12.816/14, s.f.)

La garantía de inamovilidad del cargo es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos donde se señala “los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la

Constitución o la ley” (CIDH, Caso N°. 12.816/14, s.f.), por ello el proceso de sustitución debe ser independiente e imparcial y que permita el ejercicio del derecho a la defensa, con el fin de no fomentar duda objetiva.

La garantía contra presiones externas, es protegida por los principios básicos de las Naciones Unidas que disponen “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (CIDH, Caso N°. 12.816/14, s.f.) , esto permite que el proceso judicial se desarrolle de una manera imparcial y objetiva, toda vez que no se permiten intromisiones indebidas o injustificadas de ningún tipo.

Por otro lado Honduras no adopto en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención, esta situación trajo consigo incertidumbre respecto al procedimiento y la competencia de los órganos encargados de decidir los procesos disciplinarios, y finalmente lo que hizo el Estado fue combinar varias disposiciones legales, para realizar el proceso disciplinario, afectando la seguridad jurídica y los derechos de las víctimas, mediante una práctica que carece de los estándares mínimos para no vulnerar el derecho al debido proceso, junto con las garantías que se derivan del mismo.

En consecuencia, los Estados deben armonizar su normatividad, con los tratados internacionales que han suscrito, esto con el fin de dar cumplimiento y ponerlos en práctica, si bien es cierto, que la constitución tiene prevalencia sobre las demás normas, este debe estar acorde con la legislación internacional que protege la garantías mínimas, en este caso en concreto, las que aplicarían para el derecho al debido proceso en materia judicial administrativa, junto con las demás que de ella se derivan como lo es un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, aplicando principios de competencia, independencia e imparcialidad.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL - OPINIÓN CONSULTIVA

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14. Garantías Judiciales

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías

por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

Los Estados Unidos Mexicanos presentan solicitud de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Carta de la OEA y de la Declaración Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, más específicamente en su artículo 14, garantías mínimas en el debido proceso, el Estado solicitante requiere a la Corte su opinión sobre si la inobservancia del derecho a la información constituye una violación a los derechos del artículo ya mencionado y qué relación tienen entre sí, la Corte dentro del marco de sus funciones emite la opinión consultiva en los siguientes términos:

Para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. (CIDH O. C., 1999)

Durante la historia se han incorporado nuevos derechos procesales, con el fin de alcanzar la protección del individuo y la realización de la justicia, estas garantías son utilizadas para proteger y asegurar el ejercicio de un derecho, asegurando la defensa adecuada de las personas que hacen parte de un proceso judicial, para dar cumplimiento a estos objetivos se hace necesario aplicar el principio de igualdad ante la Ley y los Tribunales, por lo tanto quienes se encuentran en desventaja no tendrían un verdadero acceso a la justicia, ni se les garantizaría el debido proceso, para el caso concreto, es decir las consulta realizada por México, frente a la asistencia consular, indica la corte que

Se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. (CIDH O. C., 1999)

Para proteger el debido proceso de los extranjeros se hace necesario notificarles el derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuyendo a la optimización del derecho a la defensa y a que los actos procesales se realicen conforme a la ley. Estos derechos debe no debe ser vulnerados, puede dárseles tramite a estas garantías y más aún cuando hay países que aun utilizan la pena de muerte, pues esta es una medida irreversible y se estaría violando el derecho a la vida, por lo tanto deberían asumirse las “consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta

naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.” (CIDH O. C., 1999)

Por otro lado la Corte indica que los tratados internacionales que haya suscrito un país, deben ser de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional y concluye en su opinión consultiva lo siguiente: “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.” (CIDH O. C., 1999) , acorde a esto debe darse aplicación también a la armonización de las normas de ordenamiento interno y las internacionales.

En conclusión la Corte en su opinión consultiva indica derecho al debido proceso debe garantizarse con todos los principios que lo componen, para el caso en concreto el principio a la igualdad, a los extranjeros debe garantizárseles el derecho a comunicarse con el representante consular de su país, para permitir que el proceso judicial del que hace parte sea imparcial, objetivo, transparente, legal y que permita una correcta defensa, el Estado en su totalidad debe dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos, en este caso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de Viena, en caso de no hacerlo deberá asumir consecuencias de responsabilidad internacional y reparación.

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR LA

Corte Constitucional de Colombia.

Teniendo en cuenta que los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra de las personas se encuentran en permanente tensión con las libertades de expresión y de opinión se hace necesario que la Corte Constitucional indique mediante jurisprudencia cuales derechos prevalen sobre otro en un estado social de derecho democrático, participativo, y pluralista fundado en el respeto a la dignidad humana, y donde se garantizan los derechos y libertades fundamentales, entraría entonces la Corte a ponderar entre estos derechos y su protección, teniendo en cuenta que la protección de unos en algunos casos afectaría o vulneraría los otros. La Corte mediante jurisprudencia ha otorgado prevalencia a la libertad de expresión y opinión sobre los derechos a la intimidad y al buen nombre en razón a que:

La propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y el buen nombre de las personas frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. En particular, el

propio artículo 20 de la Carta, que consagra la libertad de expresión, garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (CC, Sentencia C489/02)

Es necesario darle prevalencia a la libertad de expresión y opinión en virtud de la democracia y del intercambio de ideas, pero tampoco puede permitirse que se vulneren las otras garantías fundamentales, sin embargo para eso existen otros mecanismos de protección, como la figura retractación y la responsabilidad civil y penal cuando en los medios “se hagan afirmaciones con cuando a través de los medios de comunicación se realicen afirmaciones que denoten intención dañina o negligencia en la determinación de la veracidad de la información” (CC, Sentencia C489/02), también serán agravados los delitos de injuria y calumnia realizados en medios de difusión masiva.

En cuanto al derecho a la libertad de opinión se debe entender que este hace parte de la libertad de expresión “Por esta razón, siempre ha llamado la atención que se alegue en materia de opiniones en medios de comunicación, la exigencia de veracidad e imparcialidad, porque se considera contrario a la libertad plena de expresión que se afirme tal posibilidad.” (CC, Sentencia T 218/2009), tanto la libertad de opinión como la de expresión no son absolutas y tienen límites, las medidas de protección a la honra, el buen nombre y la intimidad podrán ser aplicados no solo a las publicaciones en medios de comunicación sino también a las columnas de opinión cuando estas carezcan de veracidad.

En consecuencia la Corte Constitucional ha indicado: i) La libertad de expresión y opinión prevalecen sobre los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre. ii) Estas libertades no son absolutas y tienen ciertas limitaciones en el marco de un estado democrático. iii) La Constitución ha establecido mecanismos de protección de los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad en el desarrollo de las libertades ya mencionadas, esto se realizara mediante la figura de retractación y las sanciones establecidas por el Código Penal. Por lo tanto es necesario que las publicaciones que se realicen en medios de comunicación sean verificadas con el fin de no afectar a la persona sobre la cual recae la información.

INTERPRETACIÓN DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13. Garantías Judiciales, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...). (CADH, 1969)

La libertad de pensamiento y la libertad de expresión van de la mano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido ciertos parámetros sobre los cuales debe ejercerse estos, entre ellos la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, igualmente difundirlas, además de transmitirlos sin límite de censura de manera oral, escrita o artística, pero está sujeta a responsabilidades con el fin de proteger el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, puede decirse entonces que aunque no son restringidas estas libertades si deben tener un control legal para no vulnerar otros derechos.

Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) VS Venezuela.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia respecto al caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión), donde Venezuela no hace la renovación de la concesión del canal Radio Caracas Televisión (RCTV), razón por la cual este canal dejó de transmitir, causando un impacto en cuanto a la libertad de expresión de las personas que trabajan allí, el estado Venezolano no cumplió con las obligaciones sustantivas y procesales aplicables a la asignación y renovación de concesiones, existió inseguridad jurídica, toda vez que para el canal no era claro el marco legal aplicable a su concesión, igualmente el Estado no ejerció un proceso abierto y transparente ya que le otorgó la concesión a un nuevo canal, sin darle la oportunidad a RCTV de presentar pruebas y defenderse de supuestas infracciones legales.

La Corte indica que en lo que respecta a la libertad de pensamiento y libertad de expresión debe mirarse desde dos dimensiones una individual y la otra colectiva, pero ambas igualmente importantes y garantizadas plenamente de manera simultánea en cuanto a la dimensión individual la Corte expresa:

La dimensión individual de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (CIDH Caso N° 12.828, 2015)

En el ámbito colectivo indica:

La libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (CIDH Caso N° 12.828, 2015)

En ambas dimensiones la libertad de expresión no debe impedir la manifestación del pensamiento de cada individuo, igualmente permite la recepción de información y el conocimiento de la expresión del pensamiento de otros. Para el caso en concreto estas libertades se ven vulneradas cuando el Estado por medio de acciones que condicionan la expresión o la difusión de información, impiden la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, al no renovar la concesión de (RCTV) y de manera arbitraria asignársela a un nuevo canal, mediante un proceso que no cumple con los requisitos legales, afectando así las libertades y el principio de la democracia.

Por otro lado se relaciona la profesión de periodismo directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que el periodista busca y trasmite información, por ello los periodistas deben ser muy prudentes al ejercer su profesión, puesto que la información que transmitan tiene que verificarse, y confrontarse con otras fuentes, esto con el fin de garantizar el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos, sin embargo no se garantiza una protección ilimitada a los periodistas, aunque estén amparados por la libertad de expresión, para que la garantía a la libertad de expresión sea efectiva se deben tener en cuenta elemento como la democracia el pluralismo y la democracia.

Aunque los derechos de la convención son para personas naturales, puede y admite protección cuando personas jurídicas ejerzan la libertad de expresión mediante personería jurídica, puesto que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, para aquellos que lo utilizan como medio de difusión de sus ideas e información. Por ende las restricciones no solamente afectara al medio de comunicación en su calidad de persona jurídica sino también a las personas naturales que la conforman, en el papel que cumplen dentro de él, y la contribución con la misión comunicacional del canal.

Para el caso en concreto se demostró la conexión entre la labor que ejercían los periodistas y accionistas que hacen parte de RCTV, y la generación de contenidos en el canal, además pudo evidenciarse que existió una desviación de poder por parte del estado, que afectó directamente el derecho a la libertad de expresión en su ámbito individual y colectivo, entonces debe entenderse que la libertad de expresión no afecta solamente a la persona encargada de transmitir la información, sino también a todas personas que tienen derecho a recibirla, es un derecho garantizado para las personas naturales pero que no puede limitarse exclusivamente a ello, pues debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación son conformados por seres humanos, encargados de su correctos funcionamiento, que ejercen su libertad de expresión mediante la figura jurídica.

OBSERVACIÓN N.º. 19 AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El pacto en sus artículos 18 y 19 se refiere a los derechos de libertad de opinión y de expresión, sin embargo no hace una restricción ni excepción, por esta razón esta observación nos sirve de guía para ampliar y conocer como realmente se deben ejercer estas libertades, se prevén entonces dos restricciones la primero trata sobre el respeto de los derechos o la reputación de otras personas la segunda la protección de la seguridad nacional, el orden público o de la salud y la moral pública, únicamente con sujeción a estas condiciones puede restringirse la libertad de opinión y de expresión, sin poner en peligro el derecho mismo.

En esta observación también se reconoce que los medios de comunicación deben ser libre y sin censura con el fin de asegurar la libertad de opinión y expresión, para que esto sea efectivo debe permitírseles recibir información para cumplir con su misión, a su vez el Comité de Derechos Humanos expresa:

Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. (ONU, OG N.º. 19/93, 2011)

Entonces los Estados deberán fomentar la independencia de los nuevos medios y asegurar su acceso.

En conclusión la libertad de expresión y de opinión deben ser garantizados por lo Estados en el marco de los tratados internacionales que se han suscritos y su armonio con la normatividad interna, a su vez deben garantizar la independencia y libertad de los medios de comunicación, permitiéndoles el acceso a la información y su difusión, reconociendo que con los avances tecnológicos existen nuevos medios, a los que debe garantizárseles lo mismo, estos derechos pueden ejercerse libremente y sin censuras, pero obviamente nos son absolutas estas libertades, pues existen restricciones que las limitan las cuales deben estar fijadas legalmente.

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (Constitución Política, 1991)

La familia debe ser considerada como el núcleo de la sociedad, con funciones básicas que le permiten desarrollar acciones de interacción y relación con otros miembros, la familia dentro de la especie humana, es el primer grupo del individuos, donde se establecen valores y principios, encaminados a contribuir con el desarrollo social de las naciones, por su naturaleza, el reconocimiento jurídico de la familia debe establecerse a través de derechos y deberes y de la voluntad responsable y recíproca, para mantener un equilibrio, donde prevalezca siempre un interés por su protección, en la diversa jurisprudencia, la Corte Constitucional empodera a la familia y la resalta como la comunidad más valiosa en el Estado Social de Derecho.

Familia, es aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. (CC, Sentencia T - 074/15, s.f.)

Sin embargo cabe resaltar que la interpretación del artículo 42 de la Carta Política, realizada por la Corte, es amplia, y entiende la importancia que debemos brindar a los diferentes tipos de familia, concibiendo que los parámetros hegemónicos y las costumbres arraigadas en la sociedad, cambian a nuevas formas y concepciones, en este orden de ideas, las nuevas familias se establecen desde un concepto basado en el apoyo y el respeto y en con un sentido de responsabilidad amplio, las nuevas sociedades nos permiten conocer familias extendidas, monoparentales, homoparentales, ensambladas y de hecho, desarrollando una nueva historia y aportando a la cultura de cada país.

El reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado. (CC, Sentencia C - 577/11, s.f.)

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“**Artículo 17.** Protección a la Familia, 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, (...)” (CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). El derecho a la familia es universal, no podrán existir barreras que limiten esta opción de vida, que integra personas de forma voluntaria y consensual para sentar las bases de una sociedad, se debe entender que el modelo social evoluciona y trae cambios que deben ser aplicados por los diferentes Estados, por su rol social, se le debe prever de interés que satisfagan la promoción de sus derechos y entender que el ideal de toda persona es poder desarrollarse y construir una familia para lograr sus objetivos y consolidar el ideal de sociedad desde los diferentes puntos de vista.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.

Los prejuicios sociales en razón a la orientación sexual e identidad de género, constituye una grave vulneración de los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, los tratos discriminatorios no pueden ser la base de la administración de justicia toda vez que menoscaban la dignidad del ser humano:

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. (CIDH, Caso 12.502 de 2012, s.f.)

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA EN PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 23, 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (...). (PIDCP, 1976, s.f.), como elemento fundamental en el desarrollo de la sociedad, la protección a la familia no puede ser objeto de supeditación del Estado, la adopción de medidas de carácter legislativo o administrativo debe respetar los derechos fundamentales de todos sus miembros y en especial de aquellos que así lo requieran, la diversidad familiar debe ser reconocida con todas las medidas necesarias para su formación y desarrollo, no podrán existir rangos discriminatorios que conduzcan a la limitación de construir familia.

Observación General Nº. 19

Cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, éste debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Por consiguiente, en sus informes, los Estados Partes deberían exponer la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Cuando existieran diversos conceptos de familia dentro de un Estado (...), debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. (ONU, OG Nº. 19/93, Comité de Derechos Humanos, ONU, s.f.)

A MODO DE CONCLUSIÓN

El presente artículo desarrolló un análisis comparativo e interpretativo de las garantías constitucionales, plasmadas en la Carta Política de 1991 y

el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con el fin de establecer una protección efectiva, cuando la negligencia de la administración de justicia en cabeza del Estado, vulnera los derechos humanos y en especial las garantías fundamentales como el debido proceso, la libertad de pensamiento y expresión y la protección a la familia, siendo estas el hilo conductor, que permite establecer una relación armónica, que cumpla los preceptos de un Estado Social de Derecho a través de los tratados internacionales ratificados por Colombia, complementando de esta manera el ordenamiento jurídico interno, con la jurisprudencia internacional, las opiniones consultivas y la aplicación del control de convencionalidad como precedente y seguridad del derecho.

REFERENCIAS

- Arenas Salazar citado por CESJUL. (2013). *Derecho Procesal Garantista y Cosntitucional*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Juridica.
- Brewer Carías, A., & Santofinio Gamboa, J. O. (2013). *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado* (1ª edición ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- CADH. (7 de noviembre de 1969). Recuperado el 21 de septiembre de 2017, de Convención Americana sobre Derechos Humanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- CADH. (1969 de novirmbre de 1969). Recuperado el 2017 de septirmbre de 2017
- CC, Sentencia C - 577/11. (s.f.). Recuperado el 21 de septiembre de 2017, de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- CC, Sentencia C489/02. (s.f.). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm>
- CC, Sentencia T - 074/15. (s.f.). Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>
- CC, Sentencia T - 351/93. (s.f.). Recuperado el 19 de septiembre de 2017, de Corte constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
- CC, Sentencia T 218/2009. (s.f.). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-218-09.htm>
- CC, Sentencia T -242/99. (s.f.). Recuperado el 19 de septiembre de 2017, de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
- CC, Sentencia T-490/92. (s.f.). Recuperado el 19 de septiembre de 2017, de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

- CIDH. (1969 de noviembre de 1969). Recuperado el 19 de septiembre de 2017, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- CIDH. (21 de junio de 1985). Recuperado el 31 de agosto de 2017, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>
- CIDH. (26 de septiembre de 2006). Recuperado el 17 de septiembre de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=335
- CIDH Caso Granier (RCTV) VS Venezuela. (22 de junio de 2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=202&lang=es
- CIDH Opinión Consultiva 16. (1 de octubre de 1999). *Corte Interamericana de Derecho Humanos*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-16.pdf>
- CIDH, Caso 12.502 de 2012. (s.f.). Recuperado el 2017 de septiembre de 2017, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/atariffio.pdf>
- CIDH, Caso N°. 12.816/14. (s.f.). Recuperado el 20 de septiembre de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=223&lang=es
- CIDH, O. C. (1 de octubre de 1999). Recuperado el 20 de septiembre de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-16.pdf>
- CIDH, Sentencia. (05 de octubre de 2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
Recuperado el 20 de septiembre de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=223&lang=es
- Constitución Política. (1991). Bogotá, Colombia: Legis.
- Constitución Política. (1991). (Legis Editores S.A., Ed.) Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.
- Constitución Política. (1991). (Legis Editores S.A., Ed.) Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.
- Constitución Política. (2010). Bogotá: Legis.
- Constitución Política de Colombia, Edición Conmemorativa, Bicentenario de la independencia 1810-2010*. (2010). Bogotá: Legis.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia. (05 de octubre de 2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=223&lang=es
- Garantías Constitucionales*. (s.f.). Obtenido de www.usa.edu.co.
- Gómez Serrano, L. (2009). *Precedentes y estructura de los derechos fundamentales en Colombia* (1a edición ed., Vol. IV). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

- OEA. (12 de diciembre de 1948). Recuperado el 5 de septiembre de 2017, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- OEA. (1959). *OEA*. Recuperado el 5 de septiembre de 2017, de OEA: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#2>
- OEA. (1959). *OEA*. Recuperado el 5 de septiembre de 2017, de OEA.
- OEA. (7 de noviembre de 1969). Recuperado el 17 de septiembre de 2017, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *ONU*. Recuperado el 29 de agosto de 2017, de ONU: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *ONU*. Recuperado el 29 de agosto de 2017, de ONU: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ONU, OG N°. 19/93. (s.f.). Recuperado el 2017 de septiembre de 2017, de Comité de Derechos Humanos, ONU: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/
- ONU, OG N°. 19/93. (del 11 al 19 de julio de 2011). Obtenido de http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqh_Kb7yhsrdB0H115979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FrwBqQ1hhVz2z21pRr6MpU%2B%2FxEikw9fDbYE4QPFdIFW1V1MIVkoM%2B312r7R
- ONU, PIDCP, 1976. (s.f.). *ONU*. Recuperado el 5 de septiembre de 2017, de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- PIDCP, 1976. (s.f.). Recuperado el 2017 de septiembre de 2017, de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

